DEPARTAMENTO DE

EDUCACIÓN

GOBIERNO DE PUERTO RICO

Número: 9749

Fecha: 12 de marzo de 2026

Aprobado: Rosachely Rivera Santana
Secretaria de Estado
Departamento de Estado

REGLAMENTO DE COMPRAS DE SERVICIO EN ESCUELAS O INSTITUCIONES PRIVADAS

ÍNDICE

Artículo 1 Propósito, Resumen Ejecutivo y Análisis Costo-Beneficio 4
Artículo 2 Base Legal 5
Artículo 3 Título y Aplicablidad 6
Artículo 4 Definiciones 6
Artículo 5 Compra de Servicios – Ubicación 16
Artículo 5.1 Determinación 17
Artículo 5.2 Ubicación Adecuada en el Sistema Público 18
Artículo 5.3 Ubicación Adecuada en Escuelas con Contrato con el DEPR 19
Artículo 5.4 Ubicación Adecuada por Vía de Reembolso 19
Artículo 5.4.1 Requisitos de Reembolso 20
Artículo 5.4.2 Procesamiento del Reembolso 21
Artículo 5.5 Excepción de Pago Directo a la Escuela o Institución Privada 21
Artículo 5.6 Modificación o Cambio de Ubicación 22
Artículo 5.6.1 Procedimiento ante el incumplimiento de condiciones en la ubicación 22
Artículo 5.6.2 Procedimiento ante Incidentes Disciplinarios en Instituciones Privadas 23
Artículo 5.7 Revisión Anual de la Ubicación y *"Stay Put"* 24
Artículo 6.1 Inicio de la Consulta 25
Artículo 6.2 Intervención del CSEE 27
Artículo 6.3 Intervención de la SAEE 28
Artículo 6.4 Notificación de la Determinación del Secretario Asociado de Educación Especial 29
Artículo 6.5 Controversias en Torno a la Ubicación 29
Artículo 7 Propuesta de Servicios 30
Artículo 7.1 Requisitos Generales 31

Artículo 7.2 Requisitos y Proceso de Evaluación de las Propuestas 34
Artículo 7.3 Transición 35
Artículo 7.4 Año Escolar Extendido 36
Artículo 7.5 Relacionados y Suplementarios 36
Artículo 7.6 Criterios de Referencia para Evaluación de Propuestas en Procesos Administrativos del Programa de Educación Especial 37
Artículo 8 Compra de Servicios Fuera de Puerto Rico 38
Artículo 8.1 Propuesta de Servicios de Instituciones Fuera de PR 39
Artículo 8.2 Equipo de Asistencia Tecnológica en Compras Fuera de Puerto Rico 40
Artículo 8.3 Evaluaciones en Instituciones Educativas Residenciales Fuera de Puerto Rico 41
Artículo 8.4 Deber de Informar Continuamente a la Agencia 42
Artículo 8.5 Suspensión de Servicios 42
Artículo 9 Monitoria 42
Artículo 10 Obligaciones y Procedimientos Posteriores a la Compra de Servicios 43
Artículo 10. 1 Participación del DEPR en Reuniones de COMPU 43
Artículo 10. 2 Propuestas de Cambios al PEI que Impliquen Costos Adicionales de Consultas Previamente Autorizadas por la SAEE 44
Articulo 10.3 Enmiendas a la Consultas Posterior a la Aprobación 44
Artículo 10.4 Procedimiento ante el Cese Anticipado de Servicios por Parte de la Institución 45
Artículo 10.5 Entrega de Diplomas y Transcripciones Académicas sin Restricciones Indebidas 45

Artículo 1 Propósito, Resumen Ejecutivo y Análisis Costo-Beneficio

El presente reglamento tiene como propósito establecer las normas y procedimientos para la adquisición de servicios especializados en el sector privado, de manera ordenada, transparente y conforme a la ley, garantizando que esta sea una medida excepcional y debidamente justificada.

La Ley Federal de Educación Especial (*Individuals with Disabilities Education Improvement Act*, IDEA, por sus siglas en inglés) impone al Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR) la obligación de garantizar una educación pública, gratuita y apropiada (FAPE, por sus siglas en inglés), en función de las necesidades individuales de cada estudiante con discapacidad o impedimentos. Esta responsabilidad incluye la provisión de los servicios educativos y relacionados que respondan a los objetivos establecidos en el Programa Educativo Individualizado (PEI) del estudiante. Cuando el DEPR acepta formalmente que no cuenta con una ubicación pública apropiada para satisfacer dichas necesidades, deberá asumir los costos educativos y de servicios relacionados en una institución privada sin imponer carga económica alguna a la madre, padre o persona legalmente encargada. En estos casos, los estudiantes ubicados en instituciones privadas, por determinación del Departamento, conservan todos los derechos y protecciones legales que les corresponden bajo la Ley IDEA.

De igual forma, la ley y la jurisprudencia reconocen que los padres pueden ser elegibles a un reembolso por gastos educativos y relacionados si:

(1) el DEPR no ha provisto una educación pública, gratuita y apropiada de manera oportuna antes de la ubicación privada;
(2) dicha ubicación resulta apropiada para el estudiante; y
(3) se satisfacen los requisitos de equidad.

La Ley Núm. 51-1996, según enmendada, Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, creó la Secretaría Asociada de Educación Especial (SAEE) como ente rector de la política pública educativa para estudiantes con discapacidad en Puerto Rico. Posteriormente, la Ley Núm. 85-2018, Ley de Reforma Educativa, destacó el deber del Estado de velar por los

derechos educativos de estudiantes con discapacidddes, especialmente aquellos en condiciones de vulnerabilidad económica, reconociendo en casos excepcionales la posibilidad de acceder a servicios educativos privados. En atención a la equidad, eficiencia y sostenibilidad del sistema educativo público, el Departamento establece como política pública que la ubicación primaria y preferente de todos los estudiantes elegibles bajo IDEA será en las escuelas públicas del sistema. Solo cuando, tras un proceso riguroso de investigación, análisis y documentación, se determine que el sistema público no puede proveer los servicios especializados requeridos, se considerará la contratación de servicios externos mediante el proceso de compras de servicios.

El DEPR certifica que la aprobación y puesta en vigor de este Reglamento no tiene ningún impacto fiscal adicional para el Departamento, las agencias administrativas, ni para la ciudadanía en general.

Artículo 2 Base Legal

El DEPR adopta el presente reglamento en virtud de las siguientes disposiciones legales:

- La Ley Federal *Individuals with Disabilities Education Improvement Act* (IDEA) de 2004, codificada en 20 U.S.C. § 1400 et seq., promulgada el 3 de diciembre de 2004;
- El *Code of Federal Regulations*, específicamente 34 C.F.R. § 300 et seq.;
- La Ley Núm. 85-2018, según enmendada, conocida como Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico;
- La Ley Núm. 51-1996, según enmendada, conocida como Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, codificada en 18 L.P.R.A. § 1351 et seq.;
- La Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, codificada en 3 L.P.R.A. § 9601 et seq.;
- Ley Núm. 163-2024, conocida como la Ley para la Protección, Seguridad, Integración, Bienestar y Desarrollo Integral de las Personas con los Trastornos del Espectro Autista;

- Las disposiciones de la Sentencia por Estipulación emitida el 14 de febrero de 2002 en el caso Rosa Lydia Vélez v. Departamento de Educación y otros, Caso Núm. K PE1980-1738.

Artículo 3 Título y Aplicablidad

Las disposiciones de este reglamento aplicarán a los procedimientos que rigen la compra de servicios en escuelas o instituciones privadas para aquellos estudiantes del Programa de Educación Especial para quienes el DEPR no cuenta con una alternativa educativa pública apropiada conforme a sus necesidades individualizadas.

Este reglamento será de aplicación a:

- el personal de la Secretaría Asociada de Educación Especial;
- las oficinas regionales educativas (ORE);
- los Centros de Servicios de Educación Especial (CSEE);
- las escuelas o instituciones privadas contratadas para ofrecer servicios educativos y relacionados;
- las madres, padres o personas legalmente encargadas de estudiantes participantes del Programa de Educación Especial que soliciten reembolso por pagos efectuados para servicios educativos y relacionados;
- y a las escuelas o instituciones privadas seleccionadas por madres, padres o encargados, en los casos en que se determine procedente el pago directo a dichas entidades.

Este documento se conocerá como el Reglamento de Compras de Servicios en Escuelas o Instituciones Privadas.

Artículo 4 Definiciones

Para los fines y propósitos de este reglamento, las frases, expresiones y palabras utilizadas en su texto se interpretarán según su contexto y por el significado que se le conoce en su uso corriente; no obstante, para mayor claridad y precisión se incluyen las siguientes definiciones:

1. **Acomodo** - modificación o ajuste al proceso o escenario educativo o de trabajo que permita a la persona con discapacidad o impedimento participar y desempeñarse en ese ambiente.

2. **Alternativas de ubicación** - Determinación que comprende el conjunto de servicios educativos y relacionados necesarios para garantizar una Educación Pública Apropiada y Gratuita (FAPE, por sus siglas en inglés) al estudiante, conforme a su PEI, así como el entorno físico o escenario educativo en el cual dichos servicios pueden prestarse de manera efectiva. La ubicación educativa no se limita al edificio escolar, sino que integra los servicios, apoyos y condiciones requeridas para atender las necesidades individuales del estudiante, conforme a los principios del Entorno Menos Restrictivo (LRE, por sus siglas en inglés).

3. **Agencia** - se refiere al Departamento de Educación de Puerto Rico.

4. **Año Escolar Extendido** - (AEE) el conjunto de servicios de educación especial y servicios relacionados provistos a estudiantes con discapacidades que presenten una regresión o pobre recuperación, más allá del calendario escolar regular, conforme a lo dispuesto en la IDEA, su reglamentación correspondiente y la legislación estatal y normativa aplicable en Puerto Rico.

5. **Autismo** - Trastorno del neurodesarrollo, según definido por el Manual de Estadística y Diagnóstico de los Desórdenes Mentales, Quinta (5.ta) Edición, que típicamente aparece durante los tres primeros años de vida. Las personas con autismo pueden presentar síntomas relacionados con el deterioro cualitativo en las interacciones y patrones sociales, deterioro cualitativo en la comunicación y patrones de comportamiento estereotipados y repetitivos. Esta condición causa un impedimento severo y profundo en las cogniciones, el pensamiento, la sensación, el lenguaje, y la capacidad para relacionarse con otros que continúan manifestándose y agravándose a lo largo del ciclo de vida.

6. **BCABA** (Board Certified Assistant Behavior Analyst)- Especialista certificado en Análisis Aplicado de la Conducta (ABA, por sus siglas en inglés); autorizado para evaluar, diseñar, implementar y supervisar intervenciones conductuales. Para certificarse, debe poseer un grado de maestría en análisis de conducta, psicología, educación u otra disciplina afín, haber completado una secuencia de cursos aprobados, cumplir con una práctica supervisada y aprobar un examen de certificación internacional conforme a los estándares del Behavior Analyst Certification Board (BACB).

7. **CSEE** - Se refiere a los Centro de Servicio de Educación Especial.

8. **Compra de Servicios** - Mecanismo utilizado por el Departamento para garantizar la provisión de servicios educativos, suplementarios y relacionados a aquellos estudiantes que resultaron elegibles al Programa de Educación Especial y para los cuales el DEPR no cuenta con la ubicación recomendada y avalada por el ComPU.

9. **Comité de Programación y Ubicación** (ComPU) - Grupo multidisciplinario responsable de desarrollar, revisar y modificar el PEI del estudiante con discapacidad y de determinar su ubicación educativa, conforme a las disposiciones de la Ley de Educación para Personas con Impedimentos (IDEA), según establecido en 34 CFR §300.321, y demás normativa federal y estatal aplicable.

   El ComPU estará compuesto, como mínimo, por los miembros requeridos por la Ley IDEA y sus reglamentos, incluyendo a los padres o encargados del estudiante, al menos un maestro de educación regular (cuando el estudiante participe o pueda participar en el entorno regular), un maestro de Educación Especial, un representante del Departamento de Educación cualificado para proveer o supervisar la provisión de servicios de educación especial, un individuo que pueda interpretar las implicaciones educativas de los resultados de las evaluaciones, y otras personas que tengan conocimiento o pericia

especial sobre el estudiante, según corresponda. El ComPU ejercerá sus funciones conforme a los procedimientos establecidos en el Manual de Procedimientos de Educación Especial del DEPR, el cual operacionaliza los requisitos de ley, sin menoscabar la autoridad, composición ni responsabilidades del comité según la normativa federal aplicable.

10. **Consulta de ubicación** – Se refiere al proceso mediante el cual el ComPU solicita asesoramiento para determinar la alternativa educativa adecuada.

11. **Costo de mercado** – Se refiere al precio promedio o rango de precios vigente para un servicio o recurso específico, determinado a partir de tarifas comparables ofrecidas por proveedores con cualificaciones y experiencia similares, en condiciones de contratación equivalentes, dentro de la jurisdicción pertinente o en jurisdicciones con condiciones económicas comparables. La determinación del costo de mercado deberá considerar:
    a. Publicaciones o bases de datos oficiales de precios, cuando estén disponibles.
    b. Cotizaciones recientes de proveedores que ofrezcan servicios equivalentes.
    c. Estudios o informes técnicos sobre tarifas en el sector correspondiente.
    d. Ajustes razonables por diferencias geográficas, modalidad del servicio o especialización requerida.

En ningún caso, el costo de mercado podrá definirse exclusivamente por el precio presentado por un único proveedor, ni incluir márgenes excesivos que no guarden relación con las prácticas usuales de la industria o con el valor razonable del servicio. La determinación del tipo, nivel e intensidad de los servicios educativos y relacionados que un estudiante requiere para garantizar una Educación Pública Apropiada y Gratuita se realizará exclusivamente conforme a la Ley IDEA y al PEI, sin consideración al costo.

Una vez determinados dichos servicios, el Departamento podrá evaluar la razonabilidad de las tarifas facturadas por instituciones o proveedores, a fin de asegurar que los costos sean consistentes con prácticas ordinarias y no resulten excesivos o desproporcionados. Esta evaluación de razonabilidad no podrá utilizarse para reducir, limitar, sustituir o modificar los servicios requeridos conforme al PEI.

12. **Cuotas incidentales** - Las cuotas incidentales son cargos menores que pueden aplicarse a todos los estudiantes por igual, tengan o no una discapacidad, y que corresponden a actividades o materiales no esenciales del programa educativo general. Estas cuotas no pueden ser un requisito para acceder a la educación pública, ni pueden afectar la participación o el progreso del estudiante en la escuela.

    Las cuotas incidentales no están relacionadas con la educación especial ni con los servicios, apoyos, acomodos o evaluaciones que un estudiante requiera bajo la Ley IDEA u otras leyes aplicables.

    Ejemplos de cuotas incidentales incluyen, sin limitarse a:

    a. Materiales escolares generales de carácter institucional o complementario;
    b. Excursiones, actividades recreativas o eventos extracurriculares de participación opcional;
    c. Actividades escolares no académicas, como graduaciones, actos culturales o celebraciones;
    d. Uniformes, equipos o artículos requeridos para cursos electivos, programas vocacionales o actividades particulares, siempre que no sean indispensables para recibir instrucción académica básica.

En ningún caso estas cuotas podrán utilizarse para cubrir costos de educación especial, servicios relacionados, evaluaciones, apoyos suplementarios o cualquier otro servicio necesario para garantizar una Educación Pública Apropiada y Gratuita.

Este artículo se interpretará y aplicará de manera armoniosa con la Sección V del artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, garantizando en todo momento el carácter gratuito de la educación pública.

13. **DEPR** - Departamento de Educación de Puerto Rico.

14. **Día laboral**- se refiere de lunes a viernes, excepto aquellos días oficialmente feriados, ya sean estatales o federales.

15. **Días lectivos** - día del calendario escolar oficial establecidos por el DEPR. Son los días que el estudiante debe asistir a clases y participar en las actividades académicas programadas, de acuerdo con el calendario publicado por el DEPR.

16. **Discapacidad (Impedimento)** - Cualquier condición física, mental o emocional que limite o interfiera con el desarrollo o la capacidad de aprendizaje de la persona.

17. **DLSAEE** - División Legal de la Secretaría Asociada de Educación Especial.

18. **Educación Especial** - Enseñanza pública gratuita especialmente diseñada para responder a las necesidades particulares de la persona con impedimentos, en el ambiente menos restrictivo.

19. **Estudiantado con discapacidad** - Significa un niño o joven entre las edades de 3 a 21 años, inclusive[1], que presenta una discapacidad dentro de las trece (13) categorías dispuestas en la sección 1401(3) de IDEA y que por razón de dicha discapacidad necesita educación especial y servicios suplementarios, relacionados y de apoyo.

[1] Incluyendo estudiantes en servicios compensatorios

20. **Estudiantado de edad prescolar** – Los estudiantes con discapacidad de edad preescolar son aquellos de 3 a 5 años cumplidos al 31 de agosto del año en curso. La responsabilidad de ofrecer una educación formal en Puerto Rico se inicia a partir de los cinco (5) años cumplidos al 31 de agosto.

21. **Escuela especial** - Es aquella escuela donde toda su matrícula son estudiantes con discapacidad elegibles al Programa de Educación Especial. En estos casos, los modelos educativos son los descritos bajo el salón especial.

22. **FAPE** – Educación pública, gratuita y apropiada por sus siglas en inglés. (Free Appropiate Public Education)

23. **Facilitador Docente de Educación Especial** (FDEE) – Se define como un funcionario del DEPR que desempeña funciones de apoyo al proceso educativo del estudiante, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.9 y 2.10 de la Ley 85-2018, según enmendada, y a la política pública vigente del DEPR. Su función principal es coordinar y apoyar la implementación del PEI, promoviendo la inclusión, participación y progreso del estudiante dentro del entorno escolar. Asimismo, colabora en la adaptación de los apoyos y estrategias educativas necesarias para facilitar el acceso del estudiante al currículo, sin sustituir las funciones docentes ni asumir responsabilidades que correspondan al personal docente o especializado. El Facilitador Docente de Educación Especial procura que la ubicación y localización del estudiante dentro del entorno escolar permitan el acceso a una educación pública, gratuita y apropiada, conforme a las disposiciones legales aplicables.

24. **Garantía procesal** – Estas salvaguardas están diseñadas para proteger los derechos de los padres y sus niños con discapacidad, al igual que para dar a las familias y agencias varios mecanismos para resolver sus controversias.

25. **Inclusión** - La inclusión se ve como el proceso de identificar y responder a la diversidad de las necesidades de todos los estudiantes a través de la mayor participación en el aprendizaje, las culturas y las comunidades, y reduciendo la exclusión en la educación. La educación inclusiva significa que todos los niños y jóvenes, con y sin discapacidad o dificultades, aprenden juntos en las diversas instituciones educativas regulares (preescolar, colegio/escuela, post secundaria y universidades) con un área de soportes apropiada.

26. **Mi Portal Especial** (MiPE) – Es una plataforma digital del DEPR diseñada para gestionar el Programa de Educación Especial. Su objetivo principal es facilitar la administración y seguimiento de los servicios educativos personalizados para los estudiantes con discapacidad.

27. **ORE** - Oficina Regional Educativa.

28. **Madre, padre o persona encargada** – Se refiere a la madre, padre, o persona encargada, entiéndase, persona actuando en lugar de la madre o el padre con el cual el niño o joven reside o que es legalmente responsable de su bienestar.

29. **Pago Directo** – Proceso mediante el cual el DEPR paga directamente a una institución por concepto de servicios educativos o terapéuticos de un estudiante.

30. **Pago por vía de reembolso** – Proceso mediante el cual el DEPR reembolsa a los padres por servicios educativos o terapéuticos que surgen del PEI y han sido autorizados.

31. **Participación alterna** - Modalidad de participación en reuniones del ComPU, vistas administrativas u otros procesos oficiales, en la que el participante autorizado interviene a distancia mediante medios electrónicos, plataformas virtuales, videoconferencia, llamada telefónica u otros métodos aprobados por el Departamento de Educación.

32. **Plan de Acción Correctiva** (PAC) - Se define como un documento formal desarrollado con el propósito de establecer medidas organizadas, específicas y temporales diseñadas para corregir, mejorar o solucionar una situación. Este debe identificar el problema, su causa y proponer acciones concretas para atenderlo. El PAC debe establecer criterios y metodología para evaluar su éxito.

33. **Plan interagencial** – Se refiere a aquellos acuerdos interagenciales en beneficio del menor que sean establecidos conforme a la reglamentación y ley vigente.

34. **Programa de Educación Especial** (PEE) – Se define como el conjunto de servicios, apoyos, adaptaciones y métodos de enseñanza diseñados específicamente para atender las necesidades únicas de estudiantes con discapacidades, con el fin de garantizarles una educación pública, gratuita y apropiada (FAPE) en el entorno menos restrictivo posible.

35. **Programa Educativo Individualizado** (PEI) - Es el documento que garantiza la provisión de los servicios individualizados por parte de la Secretaría Asociada de Educación Especial a todo niño o joven elegible. Este es redactado y trabajado a través del sistema de datos MIPE.

36. **Propuesta de Servicios Educativos** – se define como un plan estructurado y personalizado preparado por una entidad privada para brindar servicios educativos o relacionados al estudiante. Este tiene que cumplir con las recomendaciones acogidas y acordadas por el ComPU en el PEI vigente del estudiante. Este debe de asegurar el acceso del estudiante a una educación pública gratuita y apropiada e incluir la información de costos.

37. **Portal de Padres** - Sistema electrónico mediante el cual se permite el acceso a la información de servicios que provee el Programa de Educación Especial.

38. **Proveedor** – Toda escuela o institución privada que brinde servicios educativos o servicios relacionados. De igual manera, toda aquella que brinde ambos servicios.

39. **RBT** (Registered Behavioral Technitian) - Un paraprofesional en análisis de conducta que trabaja bajo la supervisión cercana y continua de un BCBA, BCaBA o FL-CBA.

40. **Remedio Provisional** - Mecanismo que se creó como alternativa para ofrecer determinados servicios relacionados, suplementarios y de apoyo que la Secretaría Asociada de Educación Especial del Departamento (SAEE) no puede ofrecerlo.

41. **SAEE**- Se refiere a la Secretaría Asociada de Educación Especial.

42. **Servicios relacionados** - Son aquellos servicios de desarrollo, correctivos y de apoyo que se requieren para ayudar a un estudiante con discapacidad a beneficiarse de la educación especial; estos incluyen transportación, evaluaciones, terapias, asesorías y otros servicios.

43. **Servicios suplementarios** - Aquellas ayudas, servicios y otros apoyos que se brindan dentro de la sala de clases de educación regular y en otros entornos educativos, que permiten que los estudiantes con impedimentos reciban educación junto a sus pares sin impedimentos, en la medida en que sea apropiado.

44. **Receso Académico** - Se define como el período oficialmente establecido dentro del calendario escolar del DEPR en el que se suspenden temporalmente las actividades académicas. Durante este tiempo, no se imparte clases ni se realizan evaluaciones.

45. **Transición** - Proceso para facilitar a la persona con impedimentos su adaptación o integración a un nuevo ambiente, de las etapas de

intervención temprana a la preescolar; a la escolar; al mundo del trabajo; a la vida independiente, o a la educación post secundaria.

46. **Ubicación** - se refiere al entorno educativo en el que un estudiante con discapacidad recibirá los servicios establecidos en su PEI, y debe ser determinado en base a las necesidades individuales del estudiante, no a su tipo de discapacidad. Este debe ser en el entorno menos restrictivo posible.

47. **Ubicación en escuela privada por sus padres** - Se refiere a cuando la Agencia ha identificado una alternativa de ubicación apropiada a nivel público para implementar el PEI del estudiante, pero el padre rechaza u opta por matricularlo en una escuela o institución privada.

48. **Unidad Secretarial** - se refiere a la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional (USPQRP).

Artículo 5- Compra de Servicios – Ubicación

El DEPR reconoce como política pública que la provisión de servicios educativos y relacionados a estudiantes con discapacidades debe realizarse, en primera instancia, dentro del sistema público de enseñanza, mediante la identificación, fortalecimiento y utilización de los recursos humanos, técnicos y programáticos disponibles. La compra de servicios en escuelas o instituciones privadas constituye un mecanismo subsidiario y excepcional, que solo procederá cuando, tras una evaluación documentada, se determine que no existe una alternativa pública real, adecuada y disponible que permita implementar el PEI del estudiante en su mejor interés.

Este reglamento establece las normas y procedimientos para la adquisición de servicios especializados dirigidos a estudiantes elegibles conforme a los criterios establecidos por las leyes y reglamentos aplicables. El término «compras de servicios» se refiere al proceso mediante el cual el DEPR contrata, mediante acuerdos formales, a proveedores externos del sector privado para

ofrecer servicios educativos, terapéuticos o relacionados que no pueden ser provistos de manera adecuada dentro del sistema público. Esta práctica tiene como objetivo garantizar el acceso equitativo y oportuno a los apoyos necesarios para el desarrollo académico, funcional y social del estudiante, conforme a su PEI y en cumplimiento con la Ley IDEA y las disposiciones del Reglamento de Educación Especial del DEPR.

Artículo 5.1-Determinación

Todo proceso comienza con la reunión del ComPU debidamente constituido y la redacción del PEI. Durante dicha reunión, los integrantes del ComPU evaluarán, validarán y recomendarán la ubicación adecuada para implementar el PEI del estudiante. El proceso de análisis de las distintas alternativas de ubicación de estudiantes siempre debe considerar la alternativa menos restrictiva donde se pueda implementar el PEI del niño o joven elegible para ser servido mediante el PEE. La recomendación de ubicación, así como los recursos y facilidades de la escuela o institución considerada, deben fundamentarse en las necesidades educativas específicas del estudiante y estar diseñadas para atenderlas de manera efectiva.

Se considerará una ubicación apropiada aquella que sea ofrecida con un mínimo de cinco (5) días lectivos antes del cierre del año escolar, a fin de garantizar su implementación oportuna y el cumplimiento del debido proceso.

Las alternativas de ubicación serán aquellas vigentes y establecidas por la SAEE para estudiantes con discapacidades o impedimentos conforme a la política pública, jurisprudencia estatal o federal, memorandos, manuales, y cartas circulares. La alternativa de ubicación acordada por el ComPU tiene que surgir claramente del PEI del estudiante. La **minuta** deberá presentarse para documentar y expresar las particularidades de la ubicación requerida para el estudiante.

Si el ComPU no lograse llegar a un acuerdo en torno a la ubicación adecuada para el/la estudiante, tanto la madre, padre o persona encargada como el DEPR, tienen derecho a presentar una querella administrativa.

Artículo 5.2 Ubicación Adecuada en el Sistema Público

Una vez el ComPU determine la ubicación para el estudiante, el funcionario realizará los ofrecimientos conforme al PEI y minuta. El funcionario tiene el deber de procurar y realizar ofrecimientos dentro del sistema público. Las escuelas que forman parte del sistema público serán la primera opción al realizar ofrecimientos. De no contar con un ofrecimiento, se contemplarán y podrán ofrecer escuelas privadas que poseen contrato con el DEPR.

Solo, cuando el DEPR no tenga disponible la alternativa de ubicación que necesite el estudiante con discapacidades o impedimentos, el DEPR contemplará y evaluará si procede adquirir los servicios mediante una compra a escuela o institución privada sin costo a la madre, padre o persona encargada.

Se aclara que, la Ley IDEA dispone que «sin costo para el padre» significa que toda la educación especialmente diseñada para el estudiante es provista sin cargos para estos. Sin embargo, los padres serán responsables del pago de aquellas cuotas incidentales (*incidental fees*) que normalmente se cargan a los estudiantes sin discapacidades o a sus padres como parte del programa regular, 34 CFR §300.39.

Todo proceso de consulta relacionado con la ubicación de estudiantes en el marco del Programa de Educación Especial deberá gestionarse exclusivamente a través de la plataforma institucional Mi Portal Especial (MiPE). Esta plataforma constituye el medio oficial para tramitar, documentar y dar seguimiento al flujo de trabajo que pudiera iniciar en la escuela y culmina con la aprobación final por parte de la Secretaría Asociada de Educación Especial.

El uso de MiPE garantiza el cumplimiento puntual de los plazos establecidos, la transparencia del proceso y la fidelidad a los procedimientos normativos. Además, asegura una documentación adecuada en cada etapa. Ningún trámite de ubicación será considerado válido si no ha sido gestionado a través de esta plataforma.

Artículo 5.3 Ubicación Adecuada en Escuelas con Contrato con el DEPR

El DEPR, como parte de su responsabilidad de garantizar servicios educativos a estudiantes con necesidades especiales, ha establecido acuerdos contractuales con ciertas escuelas privadas autorizadas y designadas como ubicaciones alternas. Estas permiten proveer servicios educativos, relacionados y suplementarios en entornos especializados fuera del sistema público, cuando el DEPR no cuenta con un ofrecimiento conforme a las necesidades del estudiante.

Los contratos establecidos entre el DEPR y la entidad garantizan que las escuelas privadas cumplan con los estándares y requisitos establecidos por el DEPR y las leyes aplicables, incluyendo la Ley IDEA y el Reglamento para la Educación Especial de Puerto Rico.

Artículo 5.4 Ubicación Adecuada por Vía de Reembolso

En aquellos casos en los que no exista una ubicación disponible dentro del sistema público, ni mediante las escuelas que ostentan contrato con la agencia, el DEPR, entonces, podrá contemplar la opción de una compra de servicios mediante el mecanismo de reembolso.

El reembolso será evaluado y autorizado por la agencia, conforme a los procedimientos establecidos por el DEPR. Una compra de servicios por vía de reembolso es una compra realizada con fondos públicos. Por lo que, esta deberá estar debidamente justificada, documentada y alineada con el PEI del estudiante, las disposiciones de la Ley IDEA, leyes estatales y federales, jurisprudencia, reglamentos y normativas vigentes.

Artículo 5.4.1 – Requisitos de Reembolso

Con el propósito de uniformar los procedimientos y fomentar el uso confiable y transparencia de los fondos públicos, en aquellos casos en que el DEPR esté obligado a reembolsar a los padres, madres o encargados los gastos de servicios de educación especial y servicios relacionados, se requerirá lo siguiente para el trámite de dicho reembolso:

1. Cuenta activa en SIDFE – El padre, madre o encargado deberá tener una cuenta activa en el Sistema Financiero del Departamento de Educación (SIDFE) para poder recibir el pago directo en su cuenta bancaria.
2. PEI vigente – Contar con un PEI vigente que respalde los servicios a reembolsar.
3. Consulta aprobada en MiPE – Haber registrado y obtenido aprobación de la consulta correspondiente en el Sistema MiPE.
4. Autorización de pago – Contar con una Resolución, orden, sentencia judicial o autorización escrita por parte de la SAEE.
    a. En el caso de autorizaciones emitidas por la SAEE, la carta de autorización deberá especificar de forma clara los servicios que estarán sujetos a reembolso, con su alcance y duración.
5. Certificación oficial de pago – Con el propósito de garantizar la transparencia en el uso de fondos públicos y agilizar el proceso de reembolso, el padre, madre o encargado deberá utilizar el Formulario Oficial de Certificación de Pago provisto por el DEPR (**Anejo 1**).
    a. En este formulario, la escuela o institución proveedora de los servicios certificará, bajo juramento, que ha recibido el pago correspondiente del padre, madre o encargado, y que este corresponde a servicios autorizados y efectivamente prestados al estudiante.
    b. La certificación deberá presentarse cada vez que se solicite un reembolso y deberá incluir:
        i. Datos completos del estudiante.
        ii. Mes y año en que se ofreció el servicio.

iii. Descripción detallada de cada servicio brindado (tipo de servicio, cantidad de horas o sesiones, nombre del especialista o institución que lo ofreció).
iv. Costo individual de cada servicio.
v. Nombre de la institución o del profesional que brindó el servicio.
vi. Desglose de la matrícula, especificando cada concepto que cubre (por ejemplo: costo de instrucción, materiales, actividades, otros cargos permitidos).
vii. Lista oficial de los libros, especificando título, autor, editorial y costo unitario, cuando aplique.
viii. Fecha y monto total recibido por la institución.
ix. Firma del representante autorizado de la escuela.

c. Esta certificación constituirá la evidencia oficial para fines de reembolso, sustituyendo la entrega de múltiples comprobantes y permitiendo al DEPR uniformar la documentación recibida, agilizar el proceso de preintervención y garantizar el cumplimiento con las normas de fiscalización de fondos públicos.

Artículo 5.4.2 – Procesamiento del Reembolso

La radicación de documentos por parte del padre, madre o encargado a través del sistema MiPE no implica que la solicitud de reembolso será automáticamente procesada ni aprobada. Antes de autorizar cualquier desembolso, el personal designado por la agencia revisará la documentación sometida en MiPE para verificar el cumplimiento con todos los requisitos establecidos. El reembolso solicitado podrá ser denegado o sus partidas ajustadas cuando se identifique incumplimiento con dichos requisitos.

Artículo 5.5 Excepción de Pago Directo a la Escuela o Institución Privada

El pago directo a instituciones privadas por concepto de servicios educativos o relacionados será considerado una medida estrictamente excepcional dentro de los procedimientos administrativos del DEPR. Este solo podrá autorizarse cuando:

1. El estudiante tenga derecho a dichos servicios conforme a su PEI.
2. La institución privada no mantenga un contrato vigente con el DEPR.
3. Se evidencie que el padre, madre o encargado no cuenta con la capacidad económica para adelantar el pago correspondiente, haciendo inviable la modalidad de reembolso.
4. Tanto la parte solicitante como la entidad proveedora cumplan cabalmente con los requisitos establecidos por la Agencia, incluyendo la entrega de documentación requerida y la validación del servicio prestado.

Toda solicitud de pago directo deberá ser evaluada por la SAEE, la cual determinará su procedencia de forma individual y con base en criterios de necesidad, equidad y razonabilidad administrativa. Esta disposición no establece un derecho automático a recibir pagos directos, ni exime a las partes del cumplimiento de los procedimientos y normas vigentes.

Artículo 5.6 Modificación o Cambio de Ubicación

Cuando la situación que originó la compra de servicios haya variado o el PEI del estudiante sufra alguna alteración, acordada y autorizada por el COMPU, el DEPR realizará ofrecimientos a los padres para la localización del estudiante.

Artículo 5.6.1 – Procedimiento ante el incumplimiento de condiciones en la ubicación

Cuando, luego de la ubicación de un estudiante en una institución privada, se determine que las condiciones establecidas en la propuesta o contrato no se cumplen, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Verificación y constancia – El facilitador docente, personal designado por la SAEE o cualquier funcionario autorizado deberá realizar una verificación presencial o a través de medios que permitan constatar objetivamente la situación.
2. Informe escrito – Se preparará un informe detallado que incluya la descripción de las condiciones incumplidas, evidencia documental o

fotográfica, y la referencia a las cláusulas contractuales o disposiciones reglamentarias pertinentes.

3. Notificación a la institución – La SAEE notificará por escrito a la institución o proveedor el hallazgo, otorgándole un plazo razonable (no mayor de diez [10] días laborables) para subsanar la situación, salvo que por la naturaleza del incumplimiento sea necesaria la reubicación inmediata.
4. Evaluación de medidas – Si la institución no corrige las deficiencias en el término otorgado o si el incumplimiento afecta la seguridad, la salud o el aprovechamiento académico del estudiante, la SAEE procederá a iniciar el proceso de modificación o cambio de ubicación conforme al artículo 5.6 de este reglamento.
5. Continuidad de servicios – En todo momento, se garantizará que el estudiante continúe recibiendo los servicios educativos y relacionados recomendados en su PEI, evitando interrupciones innecesarias.

Artículo 5.6.2 – Procedimiento ante Incidentes Disciplinarios en Instituciones Privadas

Toda institución contratada por el DEPR para la prestación de servicios educativos a estudiantes con discapacidad deberá cumplir con las disposiciones federales establecidas en la Ley de Educación para Personas con Discapacidades (IDEA) y en el Manual de Educación Especial vigente. Se prohíbe expresamente la expulsión, traslado forzoso o interrupción de servicios sin la intervención formal del ComPU, la celebración de una reunión de determinación de manifestación y la autorización correspondiente por parte de la SAEE. Esta protección busca garantizar el acceso continuo a una educación pública, gratuita y apropiada, conforme al derecho del estudiante.

1. Notificación inmediata al DEPR y al ComPU - La institución deberá notificar de inmediato al facilitador docente y a la SAEE sobre el incidente disciplinario. Dicha notificación deberá incluir una descripción detallada del evento, la acción disciplinaria propuesta y la normativa interna invocada.
2. Determinación de manifestación - El ComPU deberá convocarse en un término no mayor de diez (10) días escolares para llevar a cabo una reunión de Determinación de Manifestación, conforme a lo establecido

en el Manual de Educación Especial 2020, Sección 18. Esta reunión evaluará si la conducta del estudiante estuvo relacionada con su discapacidad.

3. Decisión sobre continuidad de ubicación - Basado en la determinación de manifestación y otras consideraciones del PEI, el ComPU evaluará si corresponde:
    a. Modificar la ubicación del estudiante,
    b. Reubicarlo en un entorno más adecuado conforme al *continuum* de servicios,
    c. si la ubicación actual puede mantenerse con servicios de apoyo adicionales o modificaciones de conducta.
4. Provisión continua de servicios - En todo momento, y sin importar la medida disciplinaria, se garantizará la provisión continua de educación especial y servicios relacionados conforme al PEI del estudiante, de forma tal que continúe participando en el currículo general y progrese hacia sus metas individuales.
5. Validez de la expulsión - Ninguna expulsión de un estudiante con discapacidad tendrá efecto legal ante el DEPR si no ha sido previamente evaluada y validada conforme al debido proceso descrito en este artículo.

Artículo 5.7 Revisión Anual de la Ubicación y *"Stay Put"*

La determinación de compra de servicios a nivel privado será objeto de revisión anual como parte del proceso de revisión anual PEI del estudiante. No obstante, la adecuacidad de la ubicación no se limitará exclusivamente a dicha revisión anual, y deberá ser evaluada cada vez que se mida el progreso del estudiante, conforme a los datos disponibles, particularmente cuando existan indicadores de estancamiento, regresión o falta de progreso significativo hacia las metas establecidas en el PEI.

En aquellos casos en que, por motivo de una controversia y una solicitud de "stay put", se requiera que el estudiante permanezca en la ubicación donde se brindó la compra de servicios durante el año escolar previo, el estudiante

permanecerá bajo los mismos términos y condiciones de dicha ubicación, conforme a la última determinación acordada por el ComPU.

El DEPR no consentirá el incremento en los costos de una compra de servicios como resultado de una solicitud de "stay put", salvo que medie el conocimiento informado, consentimiento y autorización por escrito de la SAEE. En el caso de que la entidad privada no acceda a mantener los términos y condiciones previamente establecidos, y el Departamento cuente con una alternativa de ubicación adecuada dentro del sistema público o mediante escuelas privadas con contrato vigente, se realizará dicho ofrecimiento en beneficio del estudiante.

Se aclara que una solicitud de "stay put" constituye una solicitud para que el estudiante permanezca en la última ubicación acordada por el ComPU, sin que ello limite la facultad del comité de evaluar el progreso del estudiante y documentar consideraciones relacionadas con la adecuacidad de la ubicación para fines de revisiones futuras, una vez concluido el proceso correspondiente.

Artículo 6 - Proceso de Consulta de Ubicación para Compra de Servicios

Artículo 6.1 - Inicio de la Consulta

Es responsabilidad del ComPU, debidamente constituido, validar la ubicación educativa y realizar las consultas necesarias para asegurar una ubicación oportuna conforme al PEI del estudiante. Durante la reunión del ComPU, debe realizarse el ofrecimiento de ubicación en el sistema público. Si no existe una alternativa adecuada en ese momento, el ComPU escolar deberá realizar una consulta formal a través del sistema MiPE al facilitador docente de Educación Especial (FDEE), quien es responsable de identificar y presentar las alternativas de ubicación disponibles en la oficina regional educativa (ORE) a través del módulo de consulta de ubicación. Dicha consulta tiene un carácter estrictamente administrativo y de coordinación, y no constituye una revisión, validación ni sustitución de la determinación educativa adoptada por el

ComPU. En tal caso, el FDEE deberá participar en la reunión del ComPU ya sea por vía directa o alterna y presentar las opciones viables de ubicación para asegurar la implementación efectiva del PEI. Todo lo discutido, incluyendo los ofrecimientos, consultas realizadas y respuestas del FDEE, deberá quedar debidamente documentado en la minuta oficial de la reunión del ComPU y en el sistema MiPE.

El FDEE deberá asegurarse de que en la minuta de la reunión del ComPU quede claramente indicado que el caso será referido al proceso de consulta de ubicación. Además, deberá constar en la minuta que este proceso de consulta no representa una aprobación automática ni garantiza que se autorizará la compra del servicio educativo.

Es importante que el FDEE oriente al equipo del ComPU y a la familia del estudiante sobre este proceso. En particular, debe explicarse que si como resultado de la consulta se identifican otras alternativas de ubicación dentro del sistema público o en escuelas privadas con contrato vigente con el DEPR el ComPU tiene el deber de reunirse nuevamente para considerar esas opciones y realizar los ofrecimientos correspondientes.

Cabe señalar que los integrantes del ComPU no tienen la autoridad para aprobar o denegar una compra de servicios. Esa decisión corresponde exclusivamente al secretario asociado de Educación Especial (SAEE).

Una vez se haya evidenciado que no existen alternativas de ubicación adecuadas dentro del sistema público o en escuelas contratadas, el FDEE que participó de la reunión, o aquel a quien se refiera el caso, deberá preparar y someter formalmente la consulta de ubicación para la compra del servicio educativo ante el director del CSEE correspondiente. En ese referido, deberá documentarse que se agotaron las alternativas de ubicación conforme a la normativa vigente y que no se identificó una opción adecuada. Esta gestión debe realizarse de manera oportuna en el sistema MiPE, garantizando así que el proceso se maneje en el mejor interés del estudiante.

Las intervenciones administrativas descritas en este reglamento no constituyen una revisión ni sustitución de las determinaciones educativas

adoptadas por el ComPU, sino un proceso de validación administrativa para garantizar cumplimiento legal y fiscal.

Artículo 6.2 - Intervención del CSEE

El director del CSEE que reciba una consulta de ubicación deberá, en primer lugar, verificar que el proceso de ofrecimiento de ubicación haya sido realizado correctamente y esté debidamente documentado. Esto incluye confirmar que el ComPU, con la participación de un FDEE haya evaluado las alternativas disponibles en la ORE y que dicha discusión conste claramente en la minuta, conforme a lo establecido en este reglamento. La investigación debe completarse en un término no mayor de diez (10) días laborables desde realizada la consulta de ubicación.

Si como resultado de esta investigación se determina que el DEPR cuenta con una ubicación adecuada, el FDEE a cargo del caso deberá convocar nuevamente al ComPU para presentar dicha opción a los padres o encargados.

Si se concluye que no existen alternativas de ubicación apropiadas dentro del sistema público y que estas tampoco pueden ser creadas, el director del CSEE deberá remitir la consulta de ubicación a la SAEE para su análisis. Todo este proceso será documentado a través del módulo de Consulta del sistema MiPE.

Esta consulta deberá incluir los siguientes documentos:

1. Minuta de la reunión del ComPU, que evidencie la participación del FDEE y la discusión sobre alternativas de ubicación.
2. Documento de Garantía Procesal sobre la visita a las alternativas de ubicación, como parte de las protecciones legales que ofrece la Ley IDEA.
3. La propuesta deberá detallar de manera clara y específica todos los servicios educativos y relacionados que serán provistos al estudiante, conforme a lo establecido en su PEI. Además, deberá incluir una declaración firmada por un representante autorizado de la institución, certificando que:

a. Los costos presentados al DEPR no exceden las tarifas regulares que la institución cobra a cualquier padre, madre o encargado por los mismos servicios, bajo condiciones similares;
b. La institución reconoce que, al aceptar la ubicación de un estudiante a costo público, se obliga a permitir y facilitar visitas de monitoria, supervisión o evaluación por parte de personal autorizado del DEPR o la SAEE, según sea necesario para verificar cumplimiento con los términos del PEI.

La SAEE podrá requerir documentos adicionales para completar su evaluación. El CSEE deberá remitir esta información lo antes posible. Los padres también deberán proveer cualquier información necesaria para completar el proceso. El incumplimiento con estos requerimientos, sin una justificación válida, podría resultar en la denegación de la consulta.

Artículo 6.3 – Intervención de la SAEE

El funcionario designado para atender este proceso en la SAEE deberá realizar un análisis completo de la consulta de ubicación, verificando que se hayan incluido todos los documentos requeridos. Además, deberá confirmar que el CSEE haya documentado adecuadamente las alternativas de ubicación disponibles, incluyendo como prioridad las ofrecidas por instituciones privadas que mantienen contratos vigentes con el DEPR. De determinarse que no se documentaron todas las alternativas disponibles, la consulta será devuelta al CSEE para que el FDEE a cargo del caso realice una nueva reunión de ComPU para hacer el nuevo ofrecimiento a los padres.

En caso de que el análisis confirme que el proceso de consulta está completo, el funcionario designado procederá a completar en MiPE el Análisis de Consulta para la Compra de Servicios en institución privada, junto con un resumen del caso y una recomendación para la aprobación o denegación de la compra de servicios. La determinación final será tomada por el secretario asociado de Educación Especial.

Artículo 6.4 - Notificación de la Determinación del Secretario Asociado de Educación Especial

Una vez el secretario asociado de Educación Especial emita su determinación sobre la solicitud de compra de servicios, la SAEE deberá notificar dicha decisión a través del sistema MiPE.

Todo funcionario involucrado en el proceso de consulta tendrá acceso al sistema MiPE, en este podrá dar y observar el tracto del proceso de consulta de ubicación sometido a la SAEE.

Artículo 6.5 - Controversias en Torno a la Ubicación

De los padres no estar de acuerdo con la ubicación ofrecida por la agencia, el rechazo debe constar por escrito en la minuta de ComPU y se debe evidenciar en la garantía procesal «Aceptación o Rechazo de Ubicación Pública».

Es necesario orientar a los padres de su derecho a presentar una querella administrativa en este proceso y que, en su defecto, la propia Agencia podrá presentar mediación previa o querella, siguiendo la normativa correspondiente. Ello de modo que el PEI no se quede en controversia para el próximo año escolar.

De los padres aceptar la ubicación, pero no aceptar la localización, la agencia debe detallar en la Minuta las escuelas ofrecidas y brindar una descripción de cada ofrecimiento. Evidenciando que el DEPR realizó ofrecimientos adecuados y de modo oportuno.
La evaluación de la adecuacidad de un ofrecimiento educativo incluirá, además del ambiente educativo, consideraciones razonables relacionadas con la localización geográfica del servicio, tales como la distancia, la transportación disponible, el impacto en la jornada del estudiante y el acceso real del estudiante y su familia.

Estas consideraciones se evaluarán de manera individualizada y no constituirán, por sí solas, un criterio automático para autorizar o denegar una

compra de servicios, sino como parte del análisis integral sobre la existencia o no de una alternativa pública adecuada.

Artículo 7 – Propuesta de Servicios

Toda propuesta de servicios presentada al DEPR deberá cumplir estrictamente con las leyes y reglamentos vigentes, tanto federales como estatales. Además, deberá ajustarse a los principios éticos, profesionales y fiscales que rigen la contratación pública.

Estas propuestas serán evaluadas según su capacidad para responder a las necesidades específicas de cada estudiante, conforme a lo establecido en su PEI, y por su potencial para ofrecer servicios de alta calidad con resultados concretos y medibles.

Como parte del proceso administrativo de evaluación, el DEPR realizará un análisis integral de las propuestas presentadas, el cual no se limitará a la revisión documental o al desglose de costos, sino que podrá incluir evaluaciones técnicas, validaciones de recursos humanos, verificación de credenciales profesionales, y corroboración de las instalaciones físicas donde se impartirán los servicios, conforme a lo dispuesto en este artículo.

Las disposiciones contenidas en este artículo serán aplicables a toda ubicación educativa que implique el uso de fondos públicos, independientemente del mecanismo administrativo o contractual mediante el cual se canalice la prestación de servicios, incluyendo, sin limitarse a, compras de servicios, rembolsos o pagos directos.

Esta disposición no altera ni sustituye las determinaciones educativas adoptadas por el ComPU, sino que establece criterios administrativos mínimos para la evaluación, contratación y fiscalización de propuestas financiadas con fondos públicos.

Artículo 7.1 – Requisitos Generales

A tales fines, toda propuesta deberá incluir, como mínimo, los siguientes elementos:

1. Información general de la institución:
    a. Nombre oficial de la escuela o institución privada;
    b. Dirección física y postal;
    c. Información de contacto: teléfono, correo electrónico y página *web* (si aplica);
    d. Persona de contacto principal y su cargo; y
    e. Toda institución educativa que preste servicios a estudiantes del Programa de Educación Especial deberá contar con un calendario escolar que incluya, como mínimo, los siguientes componentes:
        i. Inicio y finalización del año académico
        ii. Días lectivos
        iii. Recesos académicos
        iv. Días festivos oficiales
        v. Reuniones de desarrollo profesional, de facultad y de equipo
        vi. Fechas de entrega de informes de progreso
        vii. Actividades de integración familiar, tales como Casa Abierta
        viii. Período de evaluaciones finales
        ix. Día de cierre del año escolar

    Este calendario deberá guardar correspondencia sustancial con el calendario académico oficial del DEPR, entendiéndose que el año escolar comienza en el mes de agosto y concluye al finalizar el mes de mayo, con una duración mínima de diez (10) meses de clases lectivas.

2. Misión y Visión: Declaraciones que reflejen el compromiso de la institución con la educación de estudiantes con discapacidades o impedimentos, alineadas con la política pública del DEPR.

3. Descripción de Servicios Ofrecidos:
    a. Detalle de los servicios educativos y servicios relacionados que se proporcionarán a los estudiantes con discapacidades o impedimentos, asegurando que cumplan con las normativas establecidas en la Ley Núm. 51-1996, según enmendada y la Ley Pública Núm. 108-446 (IDEA).
    b. Especificar cómo se implementarán adaptaciones curriculares y metodologías de enseñanza diferenciadas para atender las necesidades individuales.
    c. Definir las edades y tipos de discapacidades de los estudiantes a los que se dirigirán los servicios, en concordancia con las categorías reconocidas por el DEPR.
    d. . Descripción del personal docente y de apoyo, incluyendo sus credenciales y experiencia en educación especial
    e. La propuesta deberá permitir al DEPR validar la idoneidad, competencias y disponibilidad real del personal que atenderá directamente al estudiante. El Departamento podrá requerir evidencia adicional para corroborar licencias, certificaciones profesionales, adiestramientos requeridos y experiencia relevante, así como realizar verificaciones administrativas o auditorías relacionadas con los recursos humanos propuestos.
    f. Descripción de las instalaciones físicas, garantizando accesibilidad, según las normativas vigentes. La propuesta debe describir claramente las facilidades físicas donde se ofrecerán los servicios educativos y relacionados garantizando que estos sean:
        i. Seguros;
        ii. Limpios y organizados
        iii. Accesibles y equipadas con los recursos, apoyos y equipos asistivos necesarios para atender las necesidades específicas del estudiante.
    g. Detalle de los recursos tecnológicos y materiales didácticos adaptados disponibles para el proceso de enseñanza-aprendizaje.

h. Procedimientos para la evaluación inicial y continua del progreso de los estudiantes, incluyendo la elaboración y revisión periódica del PEI.
i. Mecanismos para medir la efectividad de los servicios y realizar ajustes según sea necesario.
j. Servicios de transición, consejería y trabajo social, si aplican.
k. Descripción de servicios esenciales – La propuesta debe incluir como garantizará de forma directa o mediante coordinación efectiva el acceso a servicios esenciales equivalentes a los disponibles en el sistema público, incluyendo, según aplique:
    i. Acceso al comedor escolar;
    ii. Provisión de dietas especiales o atenciones alimentarias requeridas;
    iii. Acceso a desayuno escolar o coordinación con escuelas cercanas para servicios de alimentos satélites.

4. Costos de Servicios propuestos al estudiante:
    a. Desglose de costos que incluya:
        i. Matrícula
        ii. Mensualidad
        iii. Libros, (detalle y precios)
        iv. Plataformas digitales (detalle y precios)
        v. Tecnología (detalle y precios)
        vi. Almuerzo (sujeto a cumplimiento con la política pública)
        vii. Servicios terapéuticos (si aplica)
        viii. Asistente de Servicios (si aplica)
    b. Razonabilidad de los Costos:
        i. Las tarifas propuestas para los servicios educativos y gastos relacionados deben reflejar precios justos y razonables, consistentes con los costos del mercado privado para servicios equivalentes en alcance, naturaleza y complejidad. Los costos para los servicios de terapias y evaluaciones no podrán exceder las tarifas establecidas por el DEPR.
        ii. La propuesta deberá incluir una declaración firmada por un representante autorizado de la institución, certificando que

los costos presentados al DEPR no exceden las tarifas que la institución cobra a cualquier padre o encargado por los mismos servicios.

iii. La presentación de tarifas o costos que se consideren no razonables o fuera del mercado podrá resultar en la no aprobación de la propuesta.

Artículo 7.2 – Requisitos y Proceso de Evaluación de las Propuestas

Las propuestas deberán ajustarse a las necesidades del estudiante según su edad cronológica y el grado académico correspondiente, conforme a lo establecido en su PEI. Por tanto, toda propuesta deberá considerar los requisitos generales y otros específicos a la etapa educativa del estudiante, si aplican.

La evaluación de las propuestas de servicios no se limitará a la revisión documental ni al desglose de costos. El DEPR podrá realizar un análisis integral que incluya, según aplique:

a. Evaluación técnica de la propuesta y su coherencia con el PEI del estudiante;
b. Cumplimiento de la modalidad de servicios establecida en el PEI – Verificar que la modalidad de servicios recomendada en el PEI del estudiante se implemente de forma continua y conforme a lo determinado por el ComPU.
    1. En aquellos casos en que el PEI recomiende una modalidad individualizada uno a uno, deberá evidenciarse que dicha modalidad se provee conforme a lo aprobado, hasta tanto el ComPU determine una modificación.
    2. De igual forma, cuando la recomendación sea de grupo reducido u otra modalidad específica, se deberá observar y documentar su cumplimiento conforme a lo establecido en el PEI.

    Ninguna propuesta, autorización o desembolso de fondos públicos podrá aprobarse ni mantenerse vigente si no responde de manera

consistente a la modalidad de servicios aprobada en el PEI del estudiante.

c. Revisión administrativa de los recursos humanos propuestos por la institución;
d. Verificación de licencias, certificaciones, credenciales profesionales y adiestramientos requeridos;
e. Validación del personal que atenderá directamente al estudiante, incluyendo, cuando aplique, asistentes T1, enfermería, terapeutas y personal de apoyo. En el caso de asistentes de servicios (T1), el DEPR podrá corroborar que el recurso propuesto sea asignado conforme al PEI del estudiante, que no se facture de manera simultánea a nombre de otro estudiante y que el servicio provisto corresponda fielmente al autorizado.

Artículo 7.3 - Transición

En aquellos casos en que, conforme al nivel académico y a las necesidades individuales del estudiante, el PEI incluya servicios de transición a la vida adulta, el Departamento de Educación deberá asegurar que la institución o alternativa educativa propuesta cuente con los recursos humanos, capacidades funcionales o mecanismos de coordinación necesarios para apoyar de manera efectiva dicho proceso de transición.

Dichos apoyos podrán incluir personal capacitado en servicios de transición, consejería vocacional, coordinación interagencial, o el establecimiento de alianzas con entidades pertinentes, incluyendo la Administración de Rehabilitación Vocacional (ARV), según corresponda al perfil y necesidades del estudiante.

La implementación de los servicios de transición deberá realizarse de manera integrada al PEI, con la participación de la familia y en coordinación con las agencias pertinentes, sin que este reglamento sustituya ni limite los procesos y derechos establecidos en la legislación aplicable sobre transición.

Artículo 7.4- Año Escolar Extendido

La elegibilidad para recibir servicios de Año Escolar Extendido (AEE) será determinada exclusivamente por el ComPU y deberá estar debidamente documentada en el PEI del estudiante. Esta determinación se basará en criterios individualizados establecidos en la política pública vigente del DEPR.

Los servicios de AEE deberán ofrecerse de forma concurrente al período en que estos se brindan a los estudiantes del sistema de educación pública. El calendario académico de la institución educativa deberá adaptarse, según sea necesario, para permitir la implementación efectiva de estos servicios.

Los servicios de AEE constituyen una respuesta educativa específica a las necesidades particulares del estudiante, según su PEI. Por tanto, deberán ser ofrecidos de manera individualizada, conforme a la determinación del ComPU, y alineados a los principios de continuidad educativa y equidad. Su implementación formará parte integral del apoyo educativo y no estará vinculada a programas de verano recreativos, ni dependerá de la participación en iniciativas generales del sistema.

Artículo 7.5 - Relacionados y Suplementarios

Si el PEI del estudiante incluye servicios relacionados o suplementarios que deben ser provistos en la ubicación propuesta, la institución deberá contemplar en su propuesta la manera en que estos servicios serán ofrecidos. En el caso de que la institución proponga incluirlos directamente como parte de su oferta estos deberán estar acorde a las tarifas establecidas por el DEPR. En caso de que la institución proponga ofrecer estos servicios directamente, asumirá la responsabilidad de cumplir con todos los requisitos legales, estatutarios y reglamentarios aplicables a dicha disciplina o servicio, incluyendo, pero sin limitarse a: licencias profesionales, certificaciones, patentes, pólizas de seguro vigentes y cualquier otra formalidad necesaria para operar legalmente en la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 7.6 – Criterios de Referencia para Evaluación de Propuestas en Procesos Administrativos del Programa de Educación Especial

Durante los procesos administrativos de querellas administrativas de educación especial en los que se evalúe una propuesta para la compra de servicios educativos o relacionados, se recomienda que el juez administrativo, como parte de su análisis, tome en consideración, entre otros factores, los siguientes:

1. Si la propuesta responde adecuadamente a las necesidades educativas del estudiante, conforme a lo establecido en su PEI vigente.
2. Si los servicios propuestos garantizan la provisión de una Educación Pública Apropiada y Gratuita, en cumplimiento con la Ley IDEA y la normativa aplicable.
3. Si los costos propuestos son razonables y se encuentran dentro de tarifas consistentes con el mercado para servicios comparables en alcance, naturaleza y complejidad.
4. Si los precios no exceden aquellos que la institución cobra a cualquier padre, madre o persona encargada por los mismos servicios educativos y relacionados.
5. Si existe correspondencia entre los servicios descritos en la propuesta, los recursos humanos identificados, la infraestructura disponible y la capacidad real de la institución para implementar los servicios conforme a lo ofrecido.
6. Que se hayan realizado, cuando sea pertinente, visitas oculares u otros métodos de verificación que permitan constatar que la propuesta cumple con lo descrito y prometido, incluyendo infraestructura, recursos y personal.
7. Si el personal propuesto para atender directamente al estudiante cuenta con las licencias, certificaciones profesionales, credenciales académicas y adiestramientos requeridos por ley y por la política pública vigente del DEPR para la prestación de los servicios ofrecidos, y si dicha información ha sido debidamente documentada y puesta a disposición para su evaluación.

Los criterios aquí establecidos tienen el propósito de promover la transparencia, razonabilidad y equidad en la utilización de fondos públicos, sin menoscabar la autoridad y discreción del juez administrativo para evaluar cada caso conforme a sus méritos particulares.

Nada de lo dispuesto en este reglamento podrá interpretarse en el sentido de que consideraciones fiscales, presupuestarias, de costo o de razonabilidad económica limiten, condicionen o sustituyan la determinación de los servicios educativos y relacionados necesarios para garantizar una Educación Pública Apropiada y Gratuita, conforme al PEI del estudiante, y según la legislación aplicable.

En ningún caso el costo de una propuesta, por sí solo, constituirá un factor determinante para la selección, denegación o sustitución de una ubicación educativa cuando dicha ubicación sea necesaria para atender adecuadamente las necesidades del estudiante conforme a su PEI.

Artículo 8 - Compra de Servicios Fuera de Puerto Rico

Las compras de servicios educativos en ubicaciones fuera de Puerto Rico constituyen una medida altamente excepcional, que solo será considerada cuando se haya determinado mediante análisis exhaustivo y documentado que no existe una alternativa de ubicación, ya sea en el sistema público o privado de la isla, que pueda implementar el PEI del estudiante.

En estos casos, se seguirá el procedimiento general establecido en este reglamento para compras de servicios. No obstante, será necesario presentar al secretario asociado de Educación Especial una justificación detallada, acompañada de evidencia que demuestre que:

1. Se exploraron todas las alternativas disponibles en Puerto Rico;
2. Ninguna cumple con los criterios establecidos en el PEI; y
3. La única alternativa viable se encuentra fuera de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico.

El FDEE de la SAEE asignado al caso, o el personal designado, será responsable de coordinar este proceso con las demás divisiones pertinentes de la SAEE hasta asegurar que el estudiante haya sido ubicado y que la institución seleccionada pueda implementar el PEI según recomendado.

Además, dicho funcionario/a deberá:

- Velar por el cumplimiento de todos los procedimientos establecidos para el desembolso del pago, ya sea mediante reembolso o pago directo, según aplique.
- Garantizar que el proveedor propuesto cuente con las licencias, acreditaciones y experiencia necesarias, y que cumpla con los estándares y requisitos del DEPR.
- Coordinar mecanismos de supervisión, seguimiento, comunicación y rendición de cuentas, a fin de asegurar la calidad, continuidad y efectividad de los servicios prestados.

Toda determinación en torno a estas compras deberá estar debidamente justificada, documentada y aprobada por escrito por la Secretaría Asociada de Educación Especial, y cumplir con las disposiciones de este reglamento y con todas las leyes y normativas aplicables a nivel local y federal.

Artículo 8.1 – Propuesta de Servicios de Instituciones Fuera de PR

La propuesta de servicios presentada por instituciones ubicadas fuera de Puerto Rico deberá cumplir con los mismos requisitos sustantivos y procesales establecidos para la contratación de servicios dentro de Puerto Rico, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de este reglamento y al marco legal aplicable al Programa de Educación Especial.

Dado que la compra de servicios se realizará fuera de la jurisdicción de Puerto Rico, la propuesta deberá describir de forma clara, detallada y precisa todos los servicios que se brindarán al estudiante, asegurando que el enfoque principal sea educativo y de apoyo a la educación especial, conforme a las necesidades individuales documentadas en el PEI. La propuesta podrá incluir, según corresponda y conforme al PEI, servicios educativos, servicios

relacionados y servicios de transición, siempre que estos estén directamente vinculados a las metas educativas del estudiante y a su acceso, participación y progreso en el entorno escolar.

La propuesta no podrá incluir servicios médicos de carácter clínico, terapias o tratamientos de salud cuya naturaleza sea médica o rehabilitadora, ya que estos no forman parte de las responsabilidades contractuales del DEPR bajo este tipo de acuerdo. Cualquier necesidad médica identificada deberá canalizarse a través de las agencias, sistemas o proveedores de salud correspondientes, fuera del alcance del contrato educativo, sin que ello afecte la provisión de aquellos servicios relacionados educativos que resulten necesarios para que el estudiante se beneficie de su educación especial, conforme a la Ley IDEA y las determinaciones del ComPU.

Asimismo, la propuesta deberá incluir información suficiente y detallada sobre los profesionales y el personal que atenderán al estudiante, con el propósito de permitir una planificación adecuada, una supervisión efectiva y el cumplimiento fiel de los servicios contratados. Esta información deberá incluir, según corresponda, credenciales profesionales vigentes, licencias o certificaciones aplicables, experiencia relevante en educación especial, roles y funciones específicas dentro del programa, así como evidencia de cumplimiento con requisitos de verificación y elegibilidad del personal. Todo ello deberá permitir corroborar que los servicios serán prestados por personal cualificado.

Artículo 8.2 - Equipo de Asistencia Tecnológica en Compras Fuera de Puerto Rico

La adquisición de equipo de asistencia tecnológica para apoyar el acceso, participación e inclusión del estudiante en su entorno educativo deberá regirse por los mismos principios y requisitos aplicables a estudiantes del sistema público de enseñanza. Por tanto, toda recomendación de equipo deberá determinarse en una reunión de ComPU debidamente constituido y estar debidamente documentada en el PEI.

Previo a cualquier compra o contratación, el DEPR evaluará si el equipo recomendado se encuentra disponible en su inventario. De estar disponible, el DEPR lo proveerá sin necesidad de adquisición adicional.

Ninguna compra o contratación de equipo de asistencia tecnológica será autorizada ni reembolsada sin previa autorización escrita del DEPR, la cual solo podrá otorgarse tras confirmarse la recomendación del ComPU y la inexistencia del equipo en inventario.

Artículo 8.3 – Evaluaciones en Instituciones Educativas Residenciales Fuera de Puerto Rico

Cuando un estudiante con derecho a servicios de educación especial se encuentre ubicado en una institución educativa residencial fuera de Puerto Rico, cualquier evaluación educativa, psicológica, ocupacional, del habla u otra evaluación relacionada con su PEI deberá ser previamente solicitada y autorizada por escrito por el ComPU. En este proceso, deberá el ComPU incluir una justificación educativa alineada al PEI con su alcance, propósito y tipo de evaluación solicitada. Una vez determinada la necesidad educativa de la evaluación, el Departamento de Educación evaluará la razonabilidad de los costos propuestos como parte del proceso administrativo correspondiente. Dicha evaluación de razonabilidad se realizará tomando como referencia los costos prevalecientes para servicios comparables en la jurisdicción donde se encuentre ubicado el estudiante, considerando la naturaleza, alcance y complejidad de la evaluación solicitada, sin menoscabar los principios de fiscalización y el cumplimiento con la Ley IDEA.

Los informes de las evaluaciones autorizadas deberán cumplir con los requisitos técnicos, éticos y legales aplicables al DEPR. Solo se aceptarán informes emitidos por profesionales licenciados y acreditados, cuyos resultados puedan ser utilizados válidamente en el proceso de planificación y toma de decisiones educativas del estudiante.

Artículo 8.4 - Deber de Informar Continuamente a la Agencia

El proveedor de servicios tendrá la obligación de rendir informes de progreso del estudiante cada diez (10) semanas, detallando los avances alcanzados en las metas y objetivos establecidos en el PEI. Además, deberá notificar de forma inmediata cualquier incidente, situación significativa o evento que pueda afectar el bienestar, la seguridad o el desarrollo educativo del estudiante.

Este deber de informar también recae sobre la madre, padre o persona encargada, quienes deberán mantener una comunicación continua, activa y efectiva con el DEPR.

Tanto el proveedor como la madre, padre o encargado tendrán la responsabilidad de invitar formalmente al DEPR a toda reunión del ComPU, garantizando así la participación de la agencia en los procesos de toma de decisiones. Dicha invitación deberá dirigirse al FDEE asignado o al personal a cargo del caso.

El incumplimiento con estos requisitos de comunicación y transparencia podrá resultar en la cancelación de la compra de servicios o en la negativa del DEPR a autorizar pagos o reembolsos por servicios ofrecidos sin el conocimiento, autorización y consentimiento previo y por escrito de la SAEE.

Artículo 8.5 - Suspensión de Servicios

Cualquier intención de suspender o interrumpir los servicios contratados deberá ser notificada al DEPR con un mínimo de sesenta (60) días de anticipación, salvo en circunstancias de fuerza mayor debidamente justificadas.

Artículo 9 - Monitoria

El DEPR se reserva el derecho de dar por terminado el contrato de manera inmediata en cualquier momento en que se evidencie que el proveedor no está cumpliendo con la prestación de servicios educativos conforme al PEI del

estudiante, o ante la notificación de situaciones que representen un peligro o falta de seguridad para el menor. La protección, bienestar y progreso académico del estudiante constituyen la prioridad del DEPR, y cualquier incumplimiento que comprometa estos principios podrá conllevar acciones administrativas y legales, según correspondan.

La SAEE realizará monitorias para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley en las escuelas o instituciones privadas en las que ubica estudiantes o aquellas que reciben fondos públicos.

Dicha monitoria incluirá un seguimiento continuo, y documentado de los servicios educativos, relacionados y suplementarios comprometidos, con el fin de verificar la consistencia entre lo establecido en el PEI del estudiante, lo autorizado mediante contratación y los servicios efectivamente provistos.

Como parte de este proceso, el DEPR podrá realizar, según corresponda, revisiones documentales, entrevistas, visitas de monitoria, validación del personal asignado al estudiante y cualquier otro mecanismo razonable que permita corroborar que los servicios se están ofreciendo conforme a los términos autorizados, sin sustituciones no aprobadas ni duplicidades en la facturación.

El incumplimiento identificado como resultado de estas monitorias podrá conllevar requerimientos de corrección, ajustes contractuales, recobros, referidos administrativos o la terminación del contrato, según la naturaleza y gravedad de la situación.

Artículo 10 – Obligaciones y Procedimientos Posteriores a la Compra de Servicios

Artículo 10. 1 – Participación del DEPR en Reuniones de COMPU

Toda reunión de ComPU convocada por la escuela privada debe garantizar la participación de personal del DEPR y de los padres para la toma de decisiones y acordar cualquier cambio propuesto en el PEI, antes de la implementación de este.

Artículo 10. 2 – Propuestas de Cambios al PEI que Impliquen Costos Adicionales de Consultas Previamente Autorizadas por la SAEE

Cuando los cambios propuestos en el PEI generen costos adicionales para la SAEE, la institución privada deberá notificarlo por correo electrónico con, al menos, cinco (5) días de anticipación a la reunión de ComPU. La notificación debe enviarse al FDEE o al funcionario designado para el proceso de Compra de Servicio en la SAEE. En ella, se debe explicar, con la debida justificación, las razones que hacen necesarios los cambios propuestos en el PEI. La aprobación de la SAEE será necesaria antes de realizar los cambios en los costos de la propuesta de servicios.

Las determinaciones relacionadas con la necesidad, naturaleza, frecuencia, intensidad y modalidad de los servicios educativos y relacionados corresponden exclusivamente al ComPU, conforme a la Ley IDEA y su reglamentación aplicable. Ninguna disposición de este reglamento podrá interpretarse en el sentido de que la SAEE revise, condicione o sustituya dichas determinaciones educativas.

Recibida la notificación, la SAEE evaluará los aspectos administrativos, fiscales y contractuales necesarios para viabilizar la implementación de los cambios aprobados por el ComPU, incluyendo la identificación de mecanismos alternos de provisión, ajustes contractuales o gestiones presupuestarias, según corresponda.

Los procesos administrativos descritos en este artículo no constituyen una aprobación de cambios al PEI, sino un trámite posterior dirigido a garantizar el cumplimiento legal, fiscal y operacional de las determinaciones educativas adoptadas por el ComPU.

Articulo 10.3 Enmiendas a la Consultas Posterior a la Aprobación

Una vez iniciado el servicio, o como resultado de una reunión posterior del ComPU en la que se enmiende el PEI para modificar o añadir servicios, la institución deberá evaluar su capacidad para ofrecer dichos servicios adicionales. Si la institución identifica que cuenta con la capacidad para

ofrecer servicios que no fueron incluidos en la consulta original, deberá someter una consulta enmendada a través de la plataforma MiPE. De forma concurrente, deberá enmendar la propuesta de servicios, a fin de reflejar formalmente la nueva disponibilidad identificada.

Artículo 10.4 – Procedimiento ante el Cese Anticipado de Servicios por Parte de la Institución

Cuando antes de cumplirse los seis (6) meses del estudiante haber sido ubicado en dicha institución privada, ésta notifica que no puede continuar ofreciendo servicios al estudiante, la institución deberá:

1. asumir los costos de matrícula que apliquen en la nueva institución en la que sea ubicado el estudiante o reembolsar al DEPR los gastos de matrícula pagados por el DEPR correspondiente al estudiante.
2. Devolver al DEPR los libros o materiales que fueron adquiridos por el DEPR para dicho estudiante, de manera que estos puedan ser utilizados por este estudiante en la institución en la que se ubique.

Artículo 10.5 – Entrega de Diplomas y Transcripciones Académicas sin Restricciones Indebidas

Ninguna institución educativa podrá negar o retener la entrega de diplomas, transcripciones de crédito u otros documentos académicos oficiales a estudiantes por razones administrativas o fiscales relacionadas con trámites con el DEPR. Una vez se apruebe y formalice la carta de aprobación de servicios, sea este mediante compra de servicios, reembolso o pago directo autorizado por el DEPR, la institución educativa deberá cumplir con su deber de otorgar de manera expedita y sin condiciones indebidas las credenciales académicas correspondientes al estudiante. Esta acción es indispensable para garantizar el derecho a la educación y al reconocimiento de logros académicos conforme a los principios de equidad, no discriminación y continuidad educativa establecidos en la Ley Núm. 85-2018 y las políticas públicas vigentes del Programa de Educación Especial.

CLÁUSULA DEROGATORIA

Este reglamento deroga cualquiera otra disposición reglamentaria que esté en conflicto con lo aquí expuesto.

CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

La declaración por un tribunal competente de que una disposición de este reglamento es inválida, nula o inconstitucional, no afectará las demás disposiciones de este, las que conservarán toda su validez y efecto.

VIGENCIA

Este reglamento entrará en vigor treinta (30) después de su radicación en el Departamento de Estado, de conformidad con la LPAU.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, el 4 de marzo de 2026.

Lcdo. Eliezer Ramos Parés
Secretario

NÚMERO DE SOLICITUD
DE REEMBOLSO:

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN ESPECIAL
Secretaría Asociada de Educación Especial

ID FORM:
772595f7-7a91-469c-a0f2

CERTIFICACIÓN DE EMISIÓN DE SOLICITUD REEMBOLSO

INFORMACIÓN DEL ESTUDIANTE

SIE:	12345678	**NOMBRE DEL ESTUDIANTE:**	Juan del Pueblo

DATOS DE LA SOLICITUD

ESCUELA:	12345 - ABCD School		
NÚMERO DE CONSULTA:	UBC-2024-00-000002	**FECHA DE APROBACIÓN:**	01/jun./2024

PERIODO: Mayo 2024

El monto pagado es menor a aprobado:
Marque con una [X]

SERVICIOS	COSTO APROBADO DEL SERVICIO	SÍ	ESPECIFIQUE EL MONTO:	NO
MENSUALIDAD	$300.00		$	
MATRÍCULA	$500.00		$	
			$	
			$	
MONTO SOLICITADO PARA REEMBOLSO:	**$800.00**			

DOCUMENTO MODELO GENERADO A TRAVES DEL SIMA MIPE

DECLARACIÓN DE VERACIDAD Y VALIDACIÓN FINANCIERA

Los padres y encargados declaran que toda la información proporcionada en este documento es completa, verídica y verificable. Cualquier dato incorrecto, falso o no comprobable que se presente podrá dar lugar a la anulación del proceso, y en caso de haberse emitido un reembolso, podría requerirse la devolución total del monto otorgado. Nos reservamos el derecho de tomar las acciones legales correspondientes en caso de incumplimiento de esta declaración.

FIRMA DE PADRE, MADRE O ENCARGADO	FIRMA REPRESENTANTE ESCUELA	
NOMBRE DE PADRE, MADRE O ENCARGADO	NOMBRE REPRESENTANTE ESCUELA	
FECHA DE FIRMA	FECHA DE FIRMA	SELLO ESCUELA